

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 13 de diciembre de 2021, venció el 13 de enero de 2022. La parte demandante, dentro del término, el 11 de enero de este año, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Hernán Calle Moncada
Demandados	Herederos determinados o indeterminados del señor Raúl De Jesús Calle Moncada
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00546 00
Interlocutorio No. 48	Recha demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

Por auto del 13 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se exigieron algunos requisitos, entre ellos que: “...3. Aclarará pretensión segunda, pues solicita se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sin que se manifiesta fundamento fáctico alguno sobre que, lo pretendido por el actor, sea un lote de menor extensión que pertenezca a un globo mayor; por lo cual deberá aclarar las pretensiones de la acción.”; “...4. Teniendo en cuenta lo indicado en el requisito anterior, y de ser así, deberá adecuar la demanda además en sus hechos, identificando y determinando por su nomenclatura, cabida y linderos, anteriores y actualizados, tanto el globo de mayor extensión, como la parte de menor extensión del bien que pretendería en usucapión (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. del P.)”; “...5. En caso de pretender un lote de menor extensión al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-533957, manifestará a que porcentaje con respecto a dicho globo de mayor extensión, corresponde el bien a usucapir; y ello para efectos de establecer la competencia del juzgado, pues la cuantía no puede ser determinada por el valor catastral completo de un inmueble que no se pretende en su totalidad (Art. 82 Núm. 4 y 5 C. G. P.)”; “...6. Allegará los documentos que no fueron enviados directamente con el correo electrónico mediante el cual se interpuso la demanda, sino mediante enlaces, como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, ninguno

de los links enviados lleva a la apertura o descarga de algún documento, y por ende NO se pueden visualizar (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).”; “...7. Allegará la demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co; y para efectos del eventual envío de copia de la misma a la parte demandada. (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.)”

Al revisar el memorial arrimado por la parte accionante, con el que se pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; se tiene que, si bien se manifestó en el memorial sobre subsanación de la demanda, y que se arrimaba la demanda nuevamente cumpliendo con los requisitos solicitados por el despacho y sus anexos, así no se hizo; pues con el correo electrónico recibido el 11 de enero de 2022, solo se arrimaron cuatro (4) documentos digitales, a saber, el escrito donde se informa del presunto cumplimiento de los requisitos, una (1) copia del certificado de defunción del demandado, y dos (2) imágenes del poder conferido por el demandante. Es decir, que NO se arrimó nuevo escrito de demanda integrado con el cumplimiento de los requisitos, por lo que no cumplió con la exigencia del numeral 7 del auto inadmisorio de la demanda. Y en tal medida, tampoco corrigió ni aclaró las falencias enlistadas en los numerales 3, 4 y 5 del auto inadmisorio, y que se transcribieron anteriormente.

Tampoco arrimó la parte demandante, los documentos enviados en el correo electrónico, por medio del cual interpuso la demanda inicial, que constaban en ocho (8) enlaces para acceder a archivos en PDF, que no permitían su apertura, pues dichos enlaces solo remitían al inicio de la plataforma de Gmail, pero no daban acceso a los documentos. Por lo que tampoco se cumplió con el requisito del numeral 6 del auto inadmisorio acá transcrito.

En tal medida, como mediante el memorial del 11 de enero de 2022, arrimado al correo electrónico del juzgado, no se cumple ni a cabalidad, ni con la totalidad de los requisitos enlistados en el auto inadmisorio, y más exactamente con las exigencias del 3 al 7 de dicha providencia; y como el término que tenía para cumplir con las exigencias venció el 13 de enero de 2022, pues la inadmisión fue notificada por estados electrónicos del 14 de diciembre del año pasado, sin cumplir adecuadamente con tales cargas; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

No se accede a la solicitud de renuncia del poder, como quiera que la solicitud no se acompañó de la comunicación en tal sentido, enviada al poderdante, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor **JAIRO HERNAN CALLE MONCADA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL DE JESUS CALLE MONCADA** y **Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
19/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **006**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO